



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 24424/2017. Legajo N° 1 - IMPUTADO: JEREZ, LUCAS RUBEN Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION

//del Plata, 23 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados "Legajo de Apelación de Jerez, Lucas Rubén y Barreto Romina Soledad...", para decidir en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Daniel Vázquez en cuanto cuestiona la calificación de flagrancia del hecho, a más del recurso intentado por el Representante de la Vindicta Pública en cuanto el aquo ha otorgado la libertad bajo caución del imputado Lucas Rubén Jerez.

CONSIDERANDO:

I) Que arribadas las actuaciones a esta Alzada y cumplido con los trámites de rigor pasan estos autos a resolver.

II) Como cuestión liminar, hemos de señalar que la reciente ley nacional N° 27.272 reglamenta el procedimiento para casos de flagrancia (ver art 285 y 353 bis, ter y cttes y sgtes del título III y IX del libro II del .C.P.P.N.).

Que conforme se desprende de las previsiones referidas en el párrafo que precede, luego de haberse tomado conocimiento de la aprehensión, y declarado como de flagrancia el caso ante la declaratoria fiscal, el detenido deberá ser trasladado ante el juez en el término de 24 hs, prorrogables por otras 24, ello a efectos de procederse a desarrollar la audiencia multipropósito prevista en el art. 353 quater de la reforma.

En ese escenario de contradicción se deberán plasmar, y someter a decisión jurisdiccional, las diferentes cuestiones que proyecten trascendencia sobre el proceso, siendo que en ese espacio de confrontación se han de respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

III) Que en el caso concreto, la defensa cuestiona las diversas medidas adoptadas por la Fiscalía durante el lapso en que se aprehendió a los encartados y se desarrolló la audiencia de

Fecha de firma: 23/08/2017

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmada por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAFAEL O. JULIAN.



#30293637#186438080#20170823131506888



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

rigor, ello en tanto y en cuanto se ha llevado adelante la recolección de un plexo probatorio que no revestía urgencia alguna y sin el debido contralor que se exige para estos casos. Ante ello, la defensa se opone al trámite de flagrancia dado al caso y solicita la "ordinarización" del proceso.

Es así que, efectuado un estudio pormenorizado del caso, estamos en condiciones de adelantar que el planteo efectuado por el recurrente habrá de prosperar, ello en consideración a los argumentos que a continuación se pasarán a exponer.

En este sentido, hemos de señalar que si bien el juicio de flagrancia se vislumbra como un proceso expedito mediante el cual se pretende un rápido pronunciamiento judicial ante el acaecimiento de determinadas circunstancias previstas en la norma de rigor, lo cierto es que ese proceso no puede soslayar los más básicos estándares constitucionales plasmados dentro del contexto normativo que rige nuestro estado de derecho, a más que esta instancia de revisión se vislumbra como el ámbito adecuado para su debido resguardo.

En ese entendimiento, se verifica que en la audiencia llevada a cabo en fecha 14 de agosto del corriente año (ver fs. 70/71 de los autos principales), se proyecta un escenario de desbalance para con la defensa y el derecho de su ejercicio pleno, cuando se produce en forma anticipada a la misma, la realización de medidas no urgentes (las únicas que pueden ser adquiridas para el proceso de flagrancia antes de su celebración), que no sólo pueden considerarse como inaudita parte sino que hasta puede llegar a condicionar al juez de grado en el desenvolvimiento del acto, multipropósito establecido en el art. 353 quater de la reforma.

Estas medidas además de reproducibles, dado su carácter testimonial, podrán ser absorbidas por un proceso ordinario conforme las previsiones del C.P.P.N., a los fines de salvaguardar el derecho de la defensa y el debido proceso y compensar el desbalance que se hubiera producido por esa indebida construcción del procedimiento de flagrancia.

En consecuencia, y a en miras a no conculcar derecho o garantía alguna, coincidimos con el Sr. Defensor Público Oficial en que la "ordinarización" del fallido trámite de flagrancia, deberá ser impuesta de inmediato y sin más, conforme las previsiones comunes para el Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 23/08/2017

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(onte mi) por: RAFAEL O. JULIAN.



#30293637#186438080#20170823131506888



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

IV) En lo que respecta al recurso intentado por la Dra. Mazzaferri en la audiencia prevista en el art. 353 bis del C.P.N., habremos de señalar que el mismo no ha de prosperar, ello por cuanto el juez de grado ha dado fundadas razones que ameritan confirmar la excarcelación del imputado Jerez, bajo la caución impuesta.

A más de ello, debe señalarse que de momento no se coligen del estudio del presente que el imputado posea un "frondoso prontuario" (SIC) como lo señalare el Sr. Fiscal Federal en la audiencia celebrada en esta instancia, por cuanto de la certificación obrante a fs. 66 se vislumbra que el encartado se encuentra próximo a culminar la suspensión de juicio a prueba decretada en autos IPP 08-00-018800-15 del Juzgado de Garantías Nº 6 Departamental, más los restantes antecedentes allí reseñados se vinculan con una persona ajena a este proceso.

En resumidas cuentas, estimamos que la construcción argumental expuesta por el a quo cuenta con los fundamentos suficientes, adecuados y bastantes que lo presentan como el acto jurisdiccional adecuado para el caso.

Sin perjuicio de todo ello, corresponde recomendar al juez de grado que extreme los recaudos a los fines de corroborar el domicilio del encartado, ello claro está, para que en caso de integrarse la caución fijada, se asegure su presencia en el debate.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I) **DEJAR SIN EFECTO** para el presente el trámite reglado para los supuestos de hecho de flagrancia, establecidos en el art. 353 bis según ley 27.272, y **ORDENAR** se le imprima el trámite ordinario previsto en el Libro Segundo del Código de Procedimientos Penal de la Nación, convalidándose hasta aquí todo lo actuado, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiere surgir o resolverse en un futuro de acuerdo a lo reglado por el imperio de estas últimas normas procesales comunes.

II) **CONFIRMAR** la resolución de 70/71, en cuanto resuelve conceder la excarcelación a Lucas Rubén Jerez bajo la caución impuesta, en lo que fuere motivo de agravio, debiendo continuar los autos según su estado.

PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE.

Fdo. Alejandro O. Tazza - Eduardo P. Jimenez

Fecha de firma: 23/08/2017

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: RAFAEL O. JULIAN.



#30293637#186438080#20170823131506888



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ante mi: Rafael O. Julián

El Dr. Ferro no firma por encontrarse ausente del acuerdo. Conste

Ante mi: Rafael O. Julián

Fecha de firma: 23/08/2017

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN.



#30293637#186438080#20170823131506888